

INFORME DE SECRETARIA: Cali, mayo 19 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

  
JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 388

Radicación No. 2021-00076

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, para el señor VICTOR HUGO ALVAREZ RAMOS, promovida mediante apoderado judicial, por la señora GRACIELA RAMOS LOPEZ, mayor de edad y vecina de Yumbo, Valle.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- El poder otorgado no incluye la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. El poder otorgado por la señora GRACIELA RAMOS LOPEZ, es insuficiente, toda vez que no indica quien es la persona demandada, tratándose de un proceso verbal sumario, como bien lo determina el apoderado en su demanda.
- 3.- La demanda no indica contra quien se dirige, teniendo en cuenta que conforme alg artículo 32 de la ley 1996 de 2019, la demanda de adjudicación de apoyos promovida por persona distinta de la persona en quien recae, se trata de un proceso verbal sumario, y por ende, tiene parte demandada, razón por la cual debe determinar el sujeto pasivo de la acción e indicar su domicilio, y la dirección física y electrónica, y acreditar el envío de copia de la demanda, así como del escrito de subsanación. (Art. 82-2 C.G.P. y art. 6 Decreto 806/20).
- 4.- En los hechos relatados no se precisa que el señor VICTOR HUGO ALVAREZ RAMOS, no esté en posibilidad de manifestar su voluntad y preferencias, y tampoco se indica cuál o cuáles son los actos jurídicos que requiere realizar el mencionado y el tiempo de ello. (Art. 54 Ley 1996/19).
- 5.- No se indica en los hechos que la señora GRACIELA RAMOS LOPEZ, tenga una relación de confianza con el señor VICTOR HUGO ALVAREZ, imitándose a indicar que como madre es la persona que lo ha cuidado y ha asumido los gastos de subsistencia. Debe por tanto, precisar el punto y relatar los hechos en que la

sustente y aportar la prueba de ello. (Inciso 2 art. 54 ley 1996/19), I (Art. 82-5 C.G.P.).

6.- La pretensión primera de la demanda, se encamina a que se declare que el señor VICTOR HUGO ALVAREZ RAMOS, es un discapacitado mental absoluto, lo que riñe lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1996/19 que presume capaz a toda persona con discapacidad.

De acuerdo a lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo a la parte del término legal para corregirla, so pena de rechazo y se reconocerá personería al apoderado judicial.

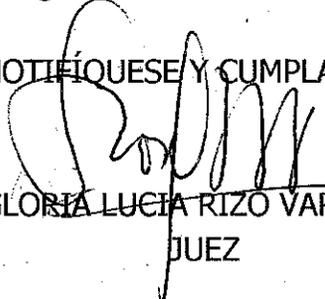
Por lo expuesto, el Juzgado,

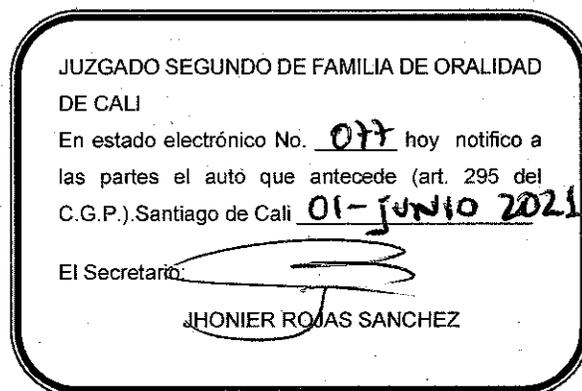
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, para el señor VICTOR HUGO ALVAREZ RAMOS, promovida mediante apoderado judicial, por la señora GRACIELA RAMOS LOPEZ, advirtiendo que dispone la parte del término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. FERNANDO HERNEY ERASO REALPE, abogado titulado con T.P. No.204.712 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora GRACIELA RAMOS LOPEZ, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GLORIA LUCIA RIZO VARELA  
JUEZ



Prv/Djsfo